



[Pág. 2](#)



[Pág. 3](#)



**Próximo curso de IS sobre  
"RÉGIMEN ESPECIAL DE LA EXENCIÓN DE DIVIDENDOS Y  
PLUSVALÍAS"  
12 de noviembre de 2015  
Con José Antonio López Santacruz [Pág. 4](#)**



Deducción del impuesto soportado por la adquisición o producción de bienes de inversión — Ruta recreativa directamente destinada a ser utilizada por el público de forma gratuita— Utilización de la ruta recreativa como medio de realizar las operaciones gravadas

### [Sentencia del TSJUE de 22.10.2015](#)

#### Cuestión planteada por LITUANIA.

El artículo 168 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, debe interpretarse en el sentido de que, en circunstancias como las del litigio principal, concede al sujeto pasivo el derecho a deducir el impuesto sobre el valor añadido soportado por la adquisición o producción de bienes de inversión destinados a la actividad económica que proyecta, relacionada con el turismo rural y recreativo, los cuales, por una parte, están directamente destinados a ser utilizados por el público de forma gratuita y, por otra parte, pueden permitir realizar las operaciones gravadas **si se demuestra un vínculo directo e inmediato entre los gastos relacionados con las operaciones por las que se soporta el impuesto y una o varias operaciones por las que se repercute que den derecho a deducir, o con la totalidad de la actividad económica del sujeto pasivo, extremo que debe ser comprobado por el tribunal remitente con arreglo a criterios objetivos.**

## SENTENCIA DEL TSJUE

Deducción del IVA de los bienes de inversión destinados a ser utilizados de forma gratuita es correcta si se demuestra vínculo directo con las operaciones por las que se soporta el impuesto.



SOCIMIS. Se pregunta sobre la bonificación del artículo 45.I.B.22 del RDLeg 1/1993<sup>1</sup> prevista en relación con el alcance que debe darse al término “vivienda”.

La cuestión planteada consiste en determinar el alcance que deba darse al término vivienda en orden a la aplicación de la bonificación anteriormente transcrita, en concreto, si la misma se extiende a la adquisición de los posibles anejos de la vivienda, garaje y trastero, o si estos quedan excluidos de su ámbito.

Puede entenderse que a efectos de la bonificación establecida para la adquisición de viviendas en el artículo 45.I.B.22 del Texto refundido del ITP y AJD en el término vivienda **quedan incluidos los trasteros y plazas de garaje, anejos de la misma, siempre que se respete la finalidad de la norma.** Por tanto la adquisición de dichos elementos estará bonificada en tanto dichos elementos **estén vinculados a la vivienda, ya sea desde el punto de vista de su configuración registral o de su consideración unitaria en el tráfico jurídico.** En ningún caso la adquisición independiente de un garaje o trastero para ser transmitido o arrendado asimismo de forma independiente de una vivienda, se entendería que cumple la exigencia de unidad con la misma, necesaria para ser incluida en la bonificación.

## CONSULTA V2800-15 DE 25.09.2015

La bonificación a las SOCIMIS en el ITP de las adquisiciones de viviendas se aplica a un concepto amplio del mismo.

Los trasteros y garajes solo estarán incluidos en la bonificación establecida en tanto puedan tener la consideración de vivienda por su vinculación con ésta, no amparando en ningún caso la adquisición de tales elementos para su arrendamiento independiente de la vivienda.

<sup>1</sup> 22. Las operaciones de constitución y aumento de capital de las Sociedades de Inversión en el Mercado Inmobiliario reguladas en la Ley 11/2009, por la que se regulan las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario, así como las aportaciones no dinerarias a dichas sociedades, quedarán exentas ....

Asimismo, **gozarán de una bonificación del 95 por ciento de la cuota de este impuesto por la adquisición de viviendas destinadas al arrendamiento** y por la adquisición de terrenos para la promoción de viviendas destinadas al arrendamiento, siempre que, en ambos casos, cumplan el requisito específico de mantenimiento establecido en el apartado 3 del artículo 3.º de la Ley 11/2009.”.



**Próximo curso de IS sobre  
"RÉGIMEN ESPECIAL DE LA EXENCIÓN DE DIVIDENDOS Y  
PLUSVALÍAS"**

**12 de noviembre de 2015  
Con José Antonio López Santacruz**

[Inscripción a este curso](#)

[V1355-15](#) de 29/04/2015

La entidad consultante participa en un 82,71% en una sociedad A, siendo el resto de sus accionistas una sociedad B1 con un 14,63% y otros accionistas minoritarios con un 2,66%.

1. Si el dividendo que se obtendrá por la entidad consultante registrado contablemente en la cuenta de resultados genera el derecho a la aplicación de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 30 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

La LIS regula en su artículo 21 la exención para evitar la doble imposición sobre dividendos y rentas derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades residentes y no residentes en territorio español.

Asimismo, la disposición transitoria vigésima tercera de la LIS establece el régimen transitorio en el Impuesto sobre Sociedades de las deducciones para evitar la doble imposición, indicando que:

"1. En el supuesto de adquisición de participaciones que se hubieran producido en períodos impositivos iniciados, en el transmitente, con anterioridad a 1 de enero de 2015, los dividendos o participaciones en beneficios correspondientes a valores representativos del capital o de los fondos propios de entidades residentes en territorio español que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 21 de esta Ley, tendrán derecho a la exención prevista en el citado artículo.

No obstante, cumpliéndose los referidos requisitos, la distribución de dividendos o participaciones en beneficios que se corresponda con una diferencia positiva entre el precio de adquisición de la participación y el valor de las aportaciones de los socios realizadas por cualquier título no tendrá la consideración de renta y minorará el valor fiscal de la participación. Adicionalmente, el contribuyente tendrá derecho a una deducción del 100 por ciento de la cuota íntegra que hubiera correspondido a dichos dividendos o participaciones en beneficios cuando:

a) El contribuyente pruebe que un importe equivalente al dividendo o participación en beneficios se ha integrado en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades tributando a alguno de los tipos de gravamen previstos en los apartados 1, 2 y 7 del artículo 28 o en el artículo 114 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, en concepto de renta obtenida por las sucesivas entidades propietarias de la participación con ocasión de su transmisión, y que dicha renta no hubiera tenido derecho a la deducción por doble imposición interna de plusvalías prevista en dicho texto refundido.

En este supuesto, cuando las anteriores entidades propietarias de la participación hubieran aplicado a las rentas por ellas obtenidas con ocasión de su transmisión la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios establecida en el artículo 42 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, la deducción será del 18 por ciento del importe del dividendo o de la participación en beneficios.

b) El contribuyente pruebe que un importe equivalente al dividendo o participación en beneficios se ha integrado en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con anterioridad a 1 de enero de 2015, en concepto de renta obtenida por las sucesivas personas físicas propietarias de la participación, con la ocasión de su transmisión.

En este supuesto, la deducción no podrá exceder del importe resultante de aplicar al dividendo o a la participación en beneficios el tipo de gravamen que en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas corresponde a las ganancias patrimoniales integradas en la parte especial de la base imponible o en la del ahorro, para el caso de transmisiones realizadas a partir de 1 de enero de 2007.

La deducción establecida en este apartado será de aplicación, igualmente, cuando la distribución de dividendos o la participación en beneficios no determine la integración de renta en la base imponible por no tener la consideración de ingreso.

Esta deducción se practicará parcialmente cuando la prueba a que se refiere este apartado tenga carácter parcial.

(...)"

A efectos de lo establecido en esta disposición en el caso concreto planteado, resultan

aplicables los razonamientos para el supuesto de que el dividendo se repartiera en 2014.  
¿????????

[V1453-15](#) de 11/05/2015

El ejercicio social de la entidad consultante coincide con el año natural.

La entidad consultante está participada por varias entidades, algunas de las cuales son sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades con un ejercicio social no coincidente con el año natural. Se prevé que durante el primer semestre del ejercicio de la entidad consultante que se inicia el 1 de enero de 2015, se acuerde la distribución de un dividendo.

En el momento en que se distribuya el mencionado dividendo, es previsible que algunas de las entidades que participan en el capital de la entidad consultante y, por tanto, perceptoras del dividendo, se encuentren en un período impositivo iniciado en el año 2014 y aún no concluido, lo que determinará que en el momento de la percepción del dividendo estos socios estén sujetos a tributación al amparo del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. Por el contrario, la entidad consultante, en el momento de la distribución del dividendo, se encontrará sujeta a la nueva Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Se consulta si las obligaciones de retención y sus excepciones se rigen por la legislación aplicable al perceptor, no al retenedor. Y en particular, si un dividendo distribuido por una sociedad (la entidad consultante) en un ejercicio en el que ya le sea de aplicación la nueva Ley del Impuesto sobre Sociedades, a una sociedad que, por tener un ejercicio social distinto, aún esté sujeta al texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, no será objeto de retención en los supuestos contemplados en el artículo 140.4 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

El artículo 21 de la LIS regula la exención para evitar la doble imposición sobre dividendos y rentas derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades residentes y no residentes en territorio español. La LIS incorpora como novedad este régimen de exención general para participaciones significativas, aplicable tanto en el ámbito interno como internacional, que sustituye, entre otros, al mecanismo de la deducción para evitar la doble imposición interna sobre dividendos que regulaba el artículo 30 del TRLIS.

En el caso concreto planteado en el escrito de consulta, en el primer semestre de 2015, la entidad consultante va a distribuir un dividendo a sus socios.

En el momento en que se distribuya el dividendo, la entidad consultante se encontrará en un período impositivo que se habrá iniciado el 1 de enero de 2015, por lo que le será de aplicación la LIS. Por el contrario, algunos de sus socios se encontrarán en un período impositivo que se habrá iniciado con anterioridad a dicha fecha, por lo que aún les será de aplicación el TRLIS.

En lo que se refiere a la obligación de retener, teniendo en cuenta que el tratamiento fiscal que corresponde al dividendo depende de la normativa aplicable al perceptor, en el supuesto de que el perceptor de los dividendos aún se encuentre sujeto al TRLIS, la entidad consultante deberá tenerse en cuenta lo establecido en dicho TRLIS a este respecto, en concreto lo señalado en su artículo 140.4.d), de manera que no practicará retención en los dividendos a que se refiere el apartado 2 del artículo 30 del TRLIS.  
¿??????

[V2435-15](#) de 31/07/2015

La entidad consultante D participa en el 55,67% del capital de la entidad E.

El socio último de la entidad consultante es la entidad A, que participa al 100% en la entidad B, la cual participa a su vez, al 100% en la entidad C, que es la que ostenta el 100% de la consultante. El ejercicio de todas las entidades coincide con el año natural.

Se pretende proceder, en el ejercicio 2015, a una simplificación de la estructura, siendo una de las alternativas planteadas la realización de una fusión por la cual A absorbería a las entidades B, C y D.

Con anterioridad a la fusión, está previsto la distribución de un dividendo a cuenta por parte de E con cargo a beneficios, reservas voluntarias y a la reserva por prima de asunción de participaciones.

...

La entidad E cuenta entre sus fondos propios con una prima de asunción de participaciones aportada por un socio distinto de la consultante con ocasión de una ampliación de capital llevada a cabo en 2008. Dicha prima compensaba tanto las reservas expresas existentes en aquel momento como las plusvalías tácitas. Como consecuencia de lo anterior, el coste de adquisición de la consultante es inferior a la parte proporcionalmente atribuible de la cifra de capital y prima de asunción.

**En este contexto, se plantean dos alternativas:**

**La primera repartir la práctica totalidad de la prima de asunción en forma de dividendos.**

La aplicación del régimen de exención, en este caso concreto, requiere, por tanto, que en el momento de distribución de la prima de asunción, se cumpla el requisito de participación significativa establecido en la letra a) del artículo 21.1 de la LIS.

La norma española establece un régimen de exención en base a un concepto de participación significativa, que se desdobra en dos: porcentaje de participación o valor de adquisición y tiempo mínimo de tenencia de dicha participación.

En relación con el porcentaje de participación o valor de adquisición, de acuerdo con la letra a) del apartado 1 del artículo 21 de la LIS, estarán exentos los dividendos o participaciones en beneficios de entidades, siempre que el porcentaje de participación en el capital o fondos propios de la entidad que los distribuye sea, al menos, del 5 por ciento, o, alternativamente, el valor de adquisición de la participación es superior a 20 millones de euros.

**El valor de adquisición de 20 millones de euros queda reservado, casi exclusivamente, para las participaciones directas, de manera que no aplica en segundos o ulteriores niveles de participación.**

**Mientras que, en el caso del porcentaje de participación, la norma exige que el porcentaje de participación, directo o indirecto sea, al menos del 5 por ciento.**

No obstante, **para aquellos supuestos en que la entidad directamente participada, a su vez, recibe dividendos, participaciones en beneficios o rentas derivadas de la transmisión de participaciones, se crea un concepto de “entidad holding” a efectos de la aplicación del régimen de exención, de manera que deberá analizarse el origen de los ingresos de la entidad directamente participada ¿?????????**